



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301620180091401	Apelación Auto	Keshia Paola Meza Pimienta	Herederos De Cesar Meza - Personas Indeterminado	11/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto Apelado
08001310301120150081500	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Personas Indeterminadas	11/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Auto Deja En Secretaria Dictamen A Disposicion De Las Partes
08001310301120150084500	Ordinario	Adalberto Felix Sevilla Serna	Abelardo Barranco Yance	11/10/2022	Auto Decide - Auto Niega Apelacion Contra Auto
08001315301120210005600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Enelda Cristina Orozco Rangel	Personas Indeterminadas I , Sandra Catalina Gonzalez Sanchez Alvaro Suarez Vargas Y Var Vega Y Cia S. En . C.S.	11/10/2022	Auto Decide - Auto Admite Desistimiento Contra Sandra Catalina Gonzalez

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5960d75-3f03-4cf0-925b-290a8c09a62a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220024000	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marbeluz Escorcia Anillo	Herederos Determinados E Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Igual O Mejor Derecho	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Falta De Competencia
08001315301120220016400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Richard Jose Prusca De La Hoz	11/10/2022	Auto Decide - Corrige Numeral 2 Orden De Pago
08001315301120220005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Josp Comercial S.A.S	11/10/2022	Auto Decide - Auto Corrige Nombre Demandado Orden De Pago
08001315301119880044700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Rosalba De La Hoz	11/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Auto Ordena Tramite Levantamiento De Embargo

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5960d75-3f03-4cf0-925b-290a8c09a62a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220022000	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	Administracion Integral De Propiedad Horizontal Y Servicios Inmobiliarios Adpro Sas	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120220023400	Procesos Ejecutivos	Equisolutions Sas	Avanticaribe Sas	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220023400	Procesos Ejecutivos	Equisolutions Sas	Avanticaribe Sas	11/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120180021500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Angela Maria Gonzalez Alvarez	11/10/2022	Auto Decreta
08001315301120220018100	Procesos Ejecutivos	Nelly María Franco Jiménez	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata Gonzalez	11/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220021000	Procesos Ejecutivos	Oliverio Cardenas Quintero	Luis Camilo Montes Castro	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo Vehiculo
08001315301120220023800	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Yolanda Bautista De Duarte	11/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5960d75-3f03-4cf0-925b-290a8c09a62a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220023800	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Yolanda Bautista De Duarte	11/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120190026300	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	11/10/2022	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120220007900	Procesos Ejecutivos	Vatia Esp	Clinica Atenas Limitada I.P.S	11/10/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Por Novacion
08001315301120190023400	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Secretaria Distrital De Hacienda, Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Cure Delgado Y Cia.S. En C	11/10/2022	Auto Concede
08001315301120220023100	Procesos Verbales	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Patricia Pinto Vargas	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5960d75-3f03-4cf0-925b-290a8c09a62a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220022100	Procesos Verbales	Horacio Mendoza Martinez Hmm S.A.	Perfil Urbano S.A.S, Sin Otro Demandados	11/10/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e5960d75-3f03-4cf0-925b-290a8c09a62a



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019- 00263  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A. – FONDO NACIONAL DE  
GARANTIAS  
DEMANDADO: FONEMROMAN S.A.S,  
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
Barranquilla, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede esta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 5 de Octubre de 2022, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Diciembre 19 de 2019 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO SERFINANSA S.A. en contra de la sociedad FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. FONEMROMAN S.A. representada legalmente por Máximo Lora Jiménez.

#### SINTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante BANCO SERFINANSA S.A., formuló demanda ejecutiva contra el FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. FONEMROMAN S.A. representada legalmente por Máximo Lora Jiménez, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha diciembre 19 de 2019, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La parte demandada suscribió a favor del Banco Serfinansa S.A. el pagaré que se enuncia en esta demanda, obligándose a pagar al demandante en esta ciudad las siguientes sumas de dinero: por el pagare No. 111000079870 - 111000079903, suscrito el día 30 de Julio de 2019, por valor de \$147.590.112 M.L por concepto de capital.

**SEGUNDO.** En este pagaré se obligó a pagar la suma de \$6.025.745 m.l., por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del DTF+10TA VARIABLE, establecido en la tabla presentada con la demanda, para cada una de las obligaciones.

**TERCERO:** se manifiesta en la demanda que el demandado adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$32.456 m.l., por concepto de intereses moratorios causados con ocasión de la mora en el pago de las diferentes cuotas periódicas, así entre el 30 de Agosto de 2019, fecha en la cual la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas para



Consejo Superior de la Judicatura  
 consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cancelar el crédito 111000079903 y el 24 de Noviembre de 2019; entre el 30 de Octubre de 2019, fecha en la cual el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas para cancelar el crédito No. 111000079870; más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma.

Notificados de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

**Excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.** Sostiene el excepcionaste que ha cancelado mensualmente las cuotas pactadas hasta julio de 2019, pues el préstamo se celebró en el año 2017, presentando la siguiente tabla representativa de pagos.

Abonos realizados:

Valor del crédito (Capital).....	\$ 147.590.112
Abonado a Capital.....	\$ 63.488.542
Saldo Deuda (capital).....	\$ 84.101.570

**EXCEPCION INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Esta excepción la funda en el hecho que el demandado desde que le fue otorgado el préstamo, es decir, desde el año 2017, realizó mensualmente abonos a capital de la deuda, abonos que ascienden a la suma de \$63.488.542 por consiguiente la obligación cobrada debe ser sobre el saldo real adeudado y no sobre el saldo inicial de la deuda.

La Excepción llamada, TEMERIDAD Y MALA FE, la cual funda en el hecho de la forma de entrega del aviso, el cual no fue realizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, es decir, por medios digitales lo que ocasionó que mi poderdante perdiera la oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago al igual de interponer las excepciones de conformidad con los hechos que se encuentran narrados en la demanda, estando ante una violación al derecho de defensa.-

La excepción CAPITALIZACION DE INTERESES O ANATOCISMO, la cual se funda en el cobro de intereses sobre intereses en mora derivados del no pago del préstamo.

De igual manera, al proceso se hizo parte el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitando se le reconozca la subrogación que le hiciera la entidad demandante, Banco Serfinans S. A., petición que fue despachada mediante auto de fecha octubre 12 de 2021, en los términos solicitados, providencia ésta que le fue notificada por estado a la demandada.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las etapas procesales respectivas.





Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

i. Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente. ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Notificados de la demanda, la sociedad demandada propuso como primera excepción el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Examinados los fundamentos esgrimidos para la excepción planteada, procede ésta agencia judicial entrar a decidir de fondo sobre la excepción planteada, lo cual se hace de la siguiente manera:

En cuanto a la Excepción de Pago Parcial de la Obligación, es menester decir que el artículo 784 del Código de Comercio dispone que excepciones puedan oponerse a la acción cambiaria, entre las cuales tenemos, la contemplada en el numeral 7°, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título."

El artículo 1.625 del Código Civil, enseña que las obligaciones se extinguen entre otras causales por la "**Solución o pago efectivo.**"

A su turno los artículos 1.626 a 1.629 ibidem, regulan la forma como debe efectuarse el pago.

En este orden de ideas, dispone el artículo 1.627 jusdem, que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir la forma de efectuar el pago, así se desprende de la lectura del artículo 1.649 ibidem.

En el subjuice, la obligación que ahora se demanda, fue aceptada para que fuera pagada por la demandada, tal como se convino en el respectivo título valor que hoy es objeto de cobro ejecutivo.

Así las cosas, el demandado FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A." FONEMROMAN S.A., a través de apoderada judicial, advierte que hicieron unos pagos a la obligación, pagos estos que fueron detallados por el demandado en su escrito de excepciones, observándose de la relación que los pagos fueron ejecutados de la siguiente manera:

1. Pago con fecha 30/11/2017 por valor de \$ 7.500.000.
2. Pago de fecha 30/11/2017 por valor de \$ 7.500.000
3. Pago con fecha 28/02/201804 ABONO OBLIGACION \$16.743
4. Pago de fecha 28/02/2018 SE REGISTRA PAGO DE CUOTA \$4.982.049
5. Pago de fecha 11/03/2018 REGISTRAMOS PAGO DE CUOTA \$7.500.373
6. Pago de fecha 30/06/2018 SE REGISTRA OBLIGACION FINANCIERA \$7.500.373
7. Pago de fecha 31/08/2018 ABONO CUOTA OBLIGACION \$ 4.998.792
8. Pago de fecha 27/09/20 ABONO OBLIGACION DEL CUPO ROTATIVO CREDITO DE SERFINANSA \$ 7.500.373
9. Pago de fecha 10/12/2018 ABONO CUOTA SERFINANSA \$ 7.500.373
10. Pago de fecha 14/03/2019 ABONO PRESTAMO-PAGO DE OBLIGACION BANCARIAS NOMINA -PROVEEDORES \$ 4.998.792
11. Pago de fecha 25/07/2019 ABONO PRESTAMO-EDGAR GONZALEZO \$ 354.851
12. Pago de fecha 25/07/2019 ABONO PRESTAMO-EDGAR GONZALEZO \$ 3.135.823

En relación con la excepción planteada de pago parcial de la obligación, en relación a los pagos relacionados anteriormente, lo cuales fueron presentados por la demandada, esta judicatura le llama la atención, que los mismos fueron realizados antes de la creación del título valor que se cobra en este proceso, hay que tener en cuenta que el pagare, que es el título de recaudo ejecutivo en esta judicatura, es de fecha 30 de julio de 2019, fecha posterior a los presuntos abonos que manifiesta la demandada, sin embargo, quedo demostrado con el interrogatorio de parte, que la obligación fue restructurada o refinanciada, creándose una nueva obligación, el cual es el pagare N° 111000079870 - 111000079903, por valor de \$147.590.112 M.L por concepto de capital.

Es más, en el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandada, señor Maximiliano Lora Jiménez, el manifiesta y reconoce que los abonos son realizados antes de la restructuración de la deuda, quiere decir lo anterior, que los pagos relacionados por la demandada, no corresponden a esta obligación nueva creada entre los partes.

Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Entrando al estudio de la segunda excepción, denominada INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION, la cual se basa sobre los mismos fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la anterior



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepción, por lo que por economía procesal esta judicatura tomara los mismos fundamentos por lo cual fue declarada no prospera la excepción anterior.

En lo que, a la tercera excepción, llamada TEMERIDAD Y MALA FE, la cual hizo descansar, sobre el hecho de la forma de entrega del aviso, el cual no fue realizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, es decir, por medios digitales lo que ocasionó que mi poderdante perdiera la oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición.

Al respecto, tenemos que señalar, que las razones que hoy argumenta la demandada con la presente excepción, no llenan las expectativas ya que en el informativo se encuentra plena prueba de la manera clara e idónea como el demandante realizó los actos de notificación a la demandada, lo cual se hizo siempre ajustada a las formalidades establecidas para tal evento por la norma procesal vigente en ese momento artículos 2 a 11 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, advierte esta agencia judicial, que al demandado, FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A." FONEMROMAN S.A, fue notificada la demanda el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual a través de apoderada judicial se hizo parte al proceso, pudiendo en ese momento proponer los recursos de ley contra la orden de pago, acto procesal que no realizó y las excepciones de mérito, que considerara apropiadas para atacar el título valor objeto de recaudo ejecutivo, hecho éste que evidentemente realizó, razones por la cual, en ningún momento ha existido violación al derecho fundamental de defensa, es por lo que la presente excepción tampoco está llamada a prosperar.

La ultima excepción, CAPITALIZACION DE INTERESES O ANATOCISMO, la cual tiene como fundamento el hecho de cobrar intereses sobre los intereses de mora derivados del no pago del préstamo, también conocido como capitalización de los intereses.

Al respecto, se permite ésta agencia judicial, señalar que en el presente caso, está probado que para la obligación que se cobra por vía ejecutiva, por parte de la entidad deudora no ha existido abono alguno, tal como ha quedado demostrado del interrogatorio efectuado al representante legal de la demandada, al indicar que desde el día 30 de Julio de 2019, fecha en que opero la figura de la refinanciación de la presente obligación, no ha habido pago alguno, situación está que lleva al convencimiento del despacho de la inexistencia de la capitalización de intereses por lo que tampoco tiene vida jurídica dicha excepción.

Como una al margen, esta judicatura quiere dejar constancia que por parte de la demandada se solicitó un testimonio, el cual fue decretado y al momento de su recepción, la solicitante decide desistir de la prueba.

Ahora, en cuanto al reconocimiento realizado por el apoderado demandante, de que el Banco Serfinans S.A., recibió abonos a la obligación No.111000079870, en fecha agosto 13 de 2021, por valor de \$ 1.472.389 que fue abonado a capital y un segundo pago por valor de \$5.967.932. el cual de



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igual manera fue aplicado a capital, razón por la cual estos abonos deben ser aplicados al momento de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo antes expresado y la orfandad probatoria no le queda otro camino a esta judicatura que declarar no probadas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada, las que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION; INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION; TEMERIDAD y MALA FE y CAPITALIZACION DE INTERESES O ANATOCISMO, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A." FONEMROMAN S.A. representada legalmente por Máximo Lora Jiménez, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en las providencias de fecha diciembre 19 de 2019 Orden de Pago Serfinans S.A. y octubre 12 de 2021 Orden Pago a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

**TERCERO.** Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1°, Del Art. 521 del C. de P. Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 hoy art 446 del C. G del proceso.

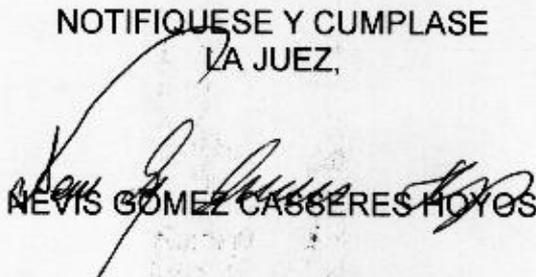
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Siete Millones Cuatrocientos Mil Pesos M L (\$7.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO** Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Jjuzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ CASBERES HOYOS

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00056 - 2021  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL  
DEMANDADOS: SANDRA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda de Pertenencia, informándole del escrito presentado por el demandante y coadyuvado por el apoderado de la demandada Sandra González, donde desiste de las pretensiones de la demanda en contra de esta. A fin que se pronuncie.

Barranquilla, octubre 10 del 2022.

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Once (11) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el Dr. MARCOS NEIMER VEGA ARRIETA apoderado de la demandante señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL, el cual es coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada señora SANDRA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, el Dr. JORGE PINILLA COGOLLO, quien desiste de las pretensiones de la demanda de PERTENENCIA, que se sigue contra la señora SANDRA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, únicamente, quien es propietaria del predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-14969, continuando la demanda contra los demás demandados, sobre el predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-33771, y siendo procedente dicha petición, se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la citada señora.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

- 1.- Admítase el desistimiento de las pretensiones de la demanda que se sigue contra la señora SANDRA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, presentada por el Dr. MARCOS NEIMER VEGA ARRIETA apoderado de la demandante señora ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL, y coadyuvado por el apoderado de la demandada Dr. JOREGE PINILLA COGOLLO. Continuando la demanda con los demás demandados
- 2.- Levantase las medidas cautelares de Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 045-14969, el cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga - Atlántico. Oficiese.
- 3.- Continúese el trámite de la presente demanda de PERTENENCIA con los demás demandados, y sobre el predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-33771, el cual es objeto del litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e454685cee0570f7c356799bb4ee6e727a876fc76e8a42d125f2407cee732**

Documento generado en 11/10/2022 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00234 – 2019

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda EXPROPIACION, informándole del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de Cure Delgado contra el auto de fecha 23 de septiembre del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, octubre 7 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el escrito de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Cure Delgado contra el auto de fecha septiembre 23 del año 2022, y revisado el presente proceso de EXPROPIACION, se advierte que este inicialmente interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha marzo 17 del año 2019.

Quiere decir que el apoderado recurrente está atacando es la decisión del auto admisorio, contra el cual inicialmente interpone recurso de reposición, y ahora apelación contra el auto que lo resolvió, el cual no accedió a adicionarlo vinculando a las entidades solicitadas por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad CURE DELGADO, contra el auto de fecha septiembre 23 del año 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase el expediente de manera virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db37162c205fa734c01e642ee9231f35a176cef6179f4139ef142e23f56e0af2**

Documento generado en 10/10/2022 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00815-2015  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GRUPO ARGOS S.A.  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: DEJA A DISPOSICION DE LAS PARTES DICTAMEN PERICIAL

Señora Juez. Doy cuenta a usted con el presente proceso de PERTENENCIA, informándole que el perito nombrado el señor Wilson Quiroga, ha presentado su experticio, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, octubre 11 del año 2022.-

La Secretaria,

**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se advierte que el perito nombrado señor WILSON QUIROGA ORJUELA, ha presentado el experticio encomendado por este despacho, por auto dentro del proceso de PERTENENCIA, esta judicatura ordena mantenerlo en secretaria a disposición de las partes por el termino de diez (10) días. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352ecd915b9c54e8949d5025385c83551f8d2ec20d9caa14dfe5833cf98aec**

Documento generado en 11/10/2022 12:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00845 – 2015  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ADALBERTO FELIX SEVILLA  
DEMANDADO: ABELARDO BARRANCO YANCES y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito de apelación presentado por el Dr. Cesar Bilbao Caballero, en calidad de apoderado del señor ADALBERTO SEVILLA GOMEZ, a fin de que se sirva pronunciarse.

Barranquilla, octubre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el escrito presentado por el Dr. CESAR BILBAO CABALLERO, dentro del presente proceso de PERTENENCIA, donde interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de septiembre del año 2022, el cual decidió no darle trámite a la nulidad, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado con sentencia, y debidamente archivado, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito de apelación, por las razones ya mencionadas en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1a81478de2fe34c83a11f8a59c682e43474de662bf0fd537ff1623b2147f1**

Documento generado en 06/10/2022 10:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION-2022-00181  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: NELLY FRANCO JIMENEZ  
DEMANDADOS: MARIA GOMEZ GOMEZ Y DANIEL ZAPATA GONZALEZ  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la anterior demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Octubre 20 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. ALBERTO SUAREZ BERROCAL, abogado titulado, correo electrónico: [albertosuarez74@hotmail.com](mailto:albertosuarez74@hotmail.com), actuando como apoderado judicial de la señora NELLY MARIA FRANCO JIMENEZ C.C. No 32.727.937, correo electrónico: [almacentallerrfamiliar@hotmail.com](mailto:almacentallerrfamiliar@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva con base a la citación que como acreedor hipotecario se le hiciere contra la señora MARÍA RUTH GÓMEZ G. mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C No. 22.082.397, correo electrónico: [Danielzapatalilla@gmail.com](mailto:Danielzapatalilla@gmail.com) y DANIEL ZAPATA GONZÁLEZ, C.C No. 10.073.235 mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [danielzapatakilla@gmail.com](mailto:danielzapatakilla@gmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, MARÍA RUTH GÓMEZ G. mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C No. 22.082.397, correo electrónico: [Danielzapatalilla@gmail.com](mailto:Danielzapatalilla@gmail.com) y DANIEL ZAPATA GONZÁLEZ, C.C No. 10.073.235 mayor de edad y vecino de ésta ciudad, conforme al pagaré No. P-80426904 por valor de (\$550.000.000 M.L.); el que prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la señora NELLY MARIA FRANCO JIMENEZ C.C. No 32.727.937.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha agosto 17 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, señores MARÍA RUTH GÓMEZ G. mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C No. 22.082.397 y DANIEL ZAPATA GONZÁLEZ, C.C No. 10.073.235, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré No. P-80426904, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 550.000.000 M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. P-80426904, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera liquidados desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La providencia arriba citada, -orden de pago-, le fue notificada personalmente a los demandados, señores MARÍA RUTH GÓMEZ G. mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C No. 22.082.397 y DANIEL ZAPATA GONZÁLEZ, C.C No. 10.073.235, de conformidad a lo señalado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, el día 13 de septiembre de 2022, en atención al escrito obrante en el expediente virtual a folio 09, en el cual de manera clara manifiestan al despacho que se dan por notificados del auto de fecha Agosto 16 de 2022, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva emitida en su contra, quienes de igual manera no propusieron excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores **MARÍA RUTH GÓMEZ G.** mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C No. 22.082.397 y **DANIEL ZAPATA GONZÁLEZ**, C.C No. 10.073.235, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintisiete Millones de Pesos M.L. (\$27.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6d52bc43a79d3232075dcb8de2c6f4f07e7be7fdd1dbabbe7e9de3256f928**

Documento generado en 11/10/2022 01:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TRAMITE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO  
DE INMUEBLE  
PROCESO: EJECUTIVO - HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA  
DEMANDADA: ROSALBA DE LA  
HOZ M.  
RADICACIÓN 00447 – 1988.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted con la presente solicitud presentada por el Dr. CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO como apoderado judicial de la señora AYDE CECILIA DE LA HOZ DE OROZCO, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022  
La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

El Dr. CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO como apoderado judicial de la señora AYDE CECILIA DE LA HOZ DE OROZCO, presenta ante este despacho solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 49-29 del Municipio de Soledad, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-153414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. el cual fue ordenado mediante el oficio No. 1607 del 10 de septiembre 1988, debidamente inscrito en el folio antes citado en la Anotación No. 011, el cual se encuentra vigente a la fecha.

En consecuencia a lo anterior, solicita a este despacho se levante la medida cautelar del citado inmueble de propiedad de la señora Rosalba De La Hoz Monsalvo.

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Ciñéndose al caso planteado se observa que en el inmueble se encuentra embargado, el cual es objeto del Levantamiento de la medida decretada por el despacho.

En el presente caso el proceso se encuentra extraviado y a pesar de

la intensa búsqueda no ha sido imposible su localización por ello es dable la aplicación del Art. 597 numeral 10 del C. G. del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Razón a lo antes expuesto y dando aplicación a la norma antes referenciados, antes de proceder a ordenar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del inmueble, solicitado por el peticionario, se fijará un aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se ordenará lo pertinente.

Téngase al Dr. CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO como apoderado judicial de la señora AYDE CECILIA DE LA HOZ DE OROZCO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd60ca52a45936e3da83bcbe82ecdaa19f222e8ce1da9d8e652e7155cb7fae9**

Documento generado en 10/10/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-016-2018-00914-00  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: KESHIA PAOLA MEZA PIMIENTA - JUAN CAMILO MEZA PIMIENTA  
DEMANDADO: Herederos indeterminados del señor CESAR EDUARDO MEZA ROJAS  
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas v Competencia Múltiples de Barranquilla, a través del cual se resolvió la cesión de derechos Litigiosos.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de julio 09 de 2019, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, resolvió reconocer a la señora ENALDA ROSA TIRADO SARMIENTO como Litis Consorte de la señora KESHIA PAOLA MEZA PIMIENTA siendo esta parte demandante en el proceso.

Inconforme con esta decisión el apoderado judicial de la demandada Lucy Rodríguez Chacón, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.

**ARGUMENTOS DE LA APELACION**

En el proceso de referencia, el cual su poderdante acudió voluntariamente para intervenir, contestando y realizando las actuaciones que le confiere la ley, ubicándose como contraparte, dada la naturaleza del proceso por ser este uno de Pertenencia dirigido a herederos e indeterminados.

La señora LUCY RODRIGUEZ CHACON intervino de manera oportuna al proceso sin que hubiese sido necesario que se haya realizado notificación alguna, por lo que el despacho en conocimiento del caso debía ordenar se realizara las notificaciones correspondientes y posterior a ello darle el respectivo traslado de la solicitud hecha para la intervención en el proceso como cesionaria de derechos litigiosos por intermedio de APODERADO de la señora ENALBA ROSA TIRADO SARMIENTO.

Por lo tanto, se debía realizar el traslado a la solicitud para poder efectuar su derecho a aceptación o no, según fija el artículo 68 del C.G.P, en el que debe haber un pronunciamiento favorable y expreso de la parte contraria, en este caso la señora LUCY RODRIGUEZ CHACON.

Concluyendo, que a razón de la naturaleza del proceso por ser de pertenencia y estar dirigido a “herederos indeterminados y personas indeterminadas”, el despacho al reconocer oficiosamente a la señora ENALBA ROSA TIRADO SARMIENTO como cesionaria de derechos litigiosos, actúa caprichosa y arbitrariamente, dada la falta de pronunciamiento favorable por parte de la interviniente, la señora LUCY

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RODRIGUEZ, la cual es una intensión de oposición a la cesión de derechos litigiosos de la demandante en el proceso.

### PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los presupuestos facticos y jurídicos aducido en el caso bajo estudio, le corresponde a este despacho determinar si la cesión de derechos litigiosos dada, se hizo ajustada a derecho y si era necesario notificarle está a la señora LUCY RODRIGUEZ.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el problema jurídico planteado y con la finalidad de resolver el mismo, procederá el despacho inicialmente en torno a la cesión de derechos litigiosos y su procedencia.

El artículo 1969 del Código Civil el cual señala que. *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Se entiende litigioso un derecho, para efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

La cesión de un derecho litigioso es una negociación lícita, y en el proceso donde se debate el derecho cedido, conserva su independencia. El acuerdo no infiere en el proceso.

### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se debe establecer si la aceptación por parte el Juzgado de la cesión de los derechos litigiosos que hizo la demandante inicial en el proceso de PERTENENCIA, está ajustada a derecho.

Atendiendo la anterior y la normatividad aplicable a este caso específico, esta judicatura encuentra que la cesión de los derechos litigiosos que hizo la señora KESHIA PAOLA MEZA PIMIENTA, como demandante dentro del presente proceso de Pertenencia a la señora ENALBA ROSA TIRADO SARMIENTO, se hizo bajo la normatividad legal.

Ahora bien, en lo manifestado por el recurrente de que el Juzgado del conocimiento debió ordenar la notificación correspondientes y posterior a ello darle el respectivo traslado de la solicitud hecha para la intervención en el proceso como cesionaria de derechos litigiosos, este argumento no es de recibo, ya que dicha actuación, es decir, el reconocimiento de la cesión del derecho litigioso que tiene la demandante, esta se hizo dentro del proceso, la cual se admitió, y por ende se notifica a los intervinientes del nuevo demandante, quien adquiere un derecho incierto, enfrentándose a los demandados que estén oponiéndose a las pretensiones de la demanda, tal como es el caso de la señora LUCY RODRIGUEZ CHACON.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo que no se vulnera ningún derecho a la parte demandada, ya que el nuevo demandante cesionario, toma el proceso en el estado que se encuentre.

De lo manifestado en este proveído, no le queda otro camino al despacho que confirmar el auto de fecha 9 de julio del año 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de fecha de 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias múltiples de Barranquilla, por las razones antes expuesta.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**Juez**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a32194ae23b79fada129a3b298976c302405d02349c73d2d2a9e21514afee8**

Documento generado en 11/10/2022 02:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2018-00215  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO. ANGELA MARIA GONZALEZ ALVAREZ y RONALD FABIAN OLIVO CASTILLA  
DECISIÓN: TERMINACION POR PAGO TOTAL

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Terminación por pago total de la obligación allegada al correo institucional por la parte demandante en el presente proceso, al despacho para proveer. –  
Barranquilla, Octubre 10 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Memorial que antecede presentado por la parte demandante en la presente litis seguida por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, Dr. Miguel Valencia López contra los señores ANGELA MARIA GONZALEZ ALVAREZ C.C. No 33.101.817 y RONALD FABIAN OLIVO CASTILLA, C.C. No. 9.148.115, en el cual la parte actora solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación conforme lo señalado en el artículo 461 del C. G. del Proceso; razón por la cual se procede a dar por terminado el proceso por pago total de la respectiva obligación. -

Una vez revisado el presente proceso, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno, razón por la que ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso que hoy termina. -

Por último, las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria, por lo que, una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2795cd79a9a6b5ef39d9eeb8056348d08c94b7b1c3e21378c3d3979e87481**

Documento generado en 11/10/2022 02:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00079  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.  
ASUNTO: SE ORDENA TERMINACION POR NOVACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de terminación por novación presentado por la demandante a través de su apoderada judicial, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 10 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Once (11) de Dos Mil veintidós (2022).-

Visto el escrito de terminación que antecede, presentado por el demandante a través de su apoderada judicial dentro del proceso EJECUTIVO, seguido por la sociedad VATIA S.A. E.S.P., con Nit. No. NIT. 802013835 -9, correo electrónico: [impuestosvatia@.com.co](mailto:impuestosvatia@.com.co), con domicilio en la ciudad de Cali Valle y representada legalmente por el señor Nicolás Jaramillo Arango contra la sociedad CLINICA ATENAS LIMITADA I.P.S.. NIT. 802013835 -9 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico: [gerencia@clincatenas.com](mailto:gerencia@clincatenas.com), y representada legalmente por el señor Pedro Celia Nigrinis, teniendo en cuenta que la sociedad demandada a través de su representante legal suscribió un nuevo pagaré para garantizar la deuda que se cobra mediante éste proceso, razón por la cual el despacho procede dar por terminado el proceso por Novación de la Obligación cobrada en la presente litis.-

Igualmente, se decreta el desembargo de los bienes trabados en la presente litis.

Una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a500804123ff3ea71cebac275b34bc7388d1d4efac088ee15901fceb3c786df**

Documento generado en 11/10/2022 02:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00234  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD EQUISOLUTIONS SAS.  
DEMANDADO: SOCIEDAD AVANTICARIBE S.A.S  
ASUNTO: MANDAMIENTO PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la presente demanda ejecutiva nos ha correspondido por reparto. Al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Octubre 10 de 2022.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. *RAUL DIAZ MUVDI*, abogado titulado, *mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad, correo electrónico: [rauldiazmuvdi@gmail.com](mailto:rauldiazmuvdi@gmail.com) y en calidad de apoderado judicial de la sociedad EQUISOLUTIONS SAS, Nit 900.392.161-3 con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Ernesto Llanos Lucero C.C. No. 3.745.725, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [gerencia@servimetltd.com](mailto:gerencia@servimetltd.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad AVANTICARIBE S.A.S. con Nit No. 901.106.678-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor José Francisco Cotes Sandoval, con C.C. No. 1.140.882.977, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [avanticaribe@gmail.com](mailto:avanticaribe@gmail.com) o quién haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$119.665.505.m.l), por concepto de capital contenido en las Diez y Seis (16) facturas de Venta Electrónicas que se relacionan a continuación:*

Nº Factura	Fecha de Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
FE - 14	04/03/21	04/04/21	\$ 9.649.128
FE - 22	24/03/21	24/04/21	\$ 5.978.606
FE - 23	20/04/21	20/05/21	\$ 19.576.445
FE - 28	13/05/21	13/06/21	\$ 9.494.797
FE - 29	13/05/21	13/06/21	\$ 6.061.375
FE - 36	24/05/21	24/06/21	\$ 12.050.597
FE - 37	24/05/21	24/06/21	\$ 3.964.832
FE - 40	24/06/21	24/07/21	\$ 2.764.393
FE - 41	24/06/21	24/07/21	\$ 6.747.312
FE - 47	15/07/21	15/08/21	\$ 5.418.886
FE - 48	15/07/21	15/08/21	\$ 7.092.345
FE - 60	10/08/21	10/09/21	\$ 5.201.053
FE - 61	10/08/21	10/09/21	\$ 3.136.360
FE - 64	08/09/21	08/10/21	\$ 12.651.210
FE - 71	11/10/21	11/11/21	\$ 9.648.145
FE - 74	08/11/21	08/12/21	\$ 230.022
TOTAL.....			\$119.665.505

*Más la suma de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos M.L. (\$42.381.000 M.L.), por concepto de intereses de mora liquidados para cada factura de acuerdo a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta el día - 30 de Agosto de 2022 y más los intereses moratorios causados para cada una de las facturas, liquidados desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio en concordancia con la Superfinanciera, costas del proceso y agencias en derecho.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, como los demás documentos acompañados con la demanda – Facturas de Venta - prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 y siguientes del C. General del Proceso en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformativo de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,- Facturas de venta y el Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Artículo 617 del Estatuto Financiero de Colombia – (Facturas de venta electrónicas).

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

*1º.-Ordenar a la sociedad AVANTICARIBE S.A.S. con Nit No. 901.106.678-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor José Francisco Cotes Sandoval, con C.C. No. 1.140.882.977o quién haga sus veces al momento de la notificación, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad EQUISOLUTIONS SAS, Nit 900.392.161-3 con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Ernesto Llanos Lucero C.C. No. 3.745.725, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$119.665.505.m.l), por concepto de capital contenido en las Diez y Seis (16) facturas de Venta Electrónicas arriba relacionadas, más la suma de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos M.L. (\$42.381.000 M.L.), por concepto de intereses de mora liquidados para cada factura de acuerdo a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta el día - 30 de Agosto de 2022 y más los intereses moratorios causados para cada una de las facturas, liquidados desde el día 01 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio en concordancia con la Superfinanciera, costas del proceso y agencias en derecho.-*

*2º. Notifíquese el presente auto a la demandada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 292 y 301 del C. G. del P.-*

*3º. Téngase al Dr. RAUL DIAZ MUVDI, en calidad de apoderado judicial de la sociedad EQUISOLUTIONS SAS, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Ernesto Llanos Lucero en los términos del poder conferido. -*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7c98b6ee70ee1b4506fd536d95a2fd38c47dc817889f8ecc5702142db43163**

Documento generado en 11/10/2022 01:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00240 – 2022.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIBEL LUZ ESCORCIA ANILLO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL VILLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 10 del 2022.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido del reparto, se observa que el avalo Catastral del inmueble objeto de la prescripción Extraordinaria de Dominio, es la suma de \$144.318.000.00 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es 150 salarios mínimos legales, que a la fecha son \$150.000.000.00 M.L., tal como establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. General del proceso, o sea que este juzgado no es competente para su conocimiento, si no los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla, en turno.

Ante este evento, este despacho rechazara la demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E :**

1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla en Turno.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5fc7e189021deefde91b4854a87ccbcbfd2cfa93f06e10d4e7f7ad865922b**

Documento generado en 10/10/2022 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 00221 - 2022  
PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD HMM S.A.S.  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. EN LIQUIDACION**

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, informándole del escrito presentado por el demandante, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, octubre 11 de 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo indicado en el auto de fecha septiembre 23 del año 2022.

Ante este evento no le queda otro camino que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por las razones antes expuestas.

2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb237f173d2ca59e268d7a52fc3df6b8cea2734c129c763029ef495709abfa**

Documento generado en 11/10/2022 12:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00231 – 2022  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADA: MONICA PATRICIA PINTO VARGAS**

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole la parte demandante no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha septiembre treinta (30) del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, octubre 11 de 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL - RESTITUCION, se advierte que la parte demandante, no subsano la demanda, tal como se le indico en el auto de fecha septiembre 30 del año 2022.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL - RESTITUCION, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60689865fa10895e2f8c59e239d981d828db7046c65ad87133d85ad57ff05acc**

Documento generado en 11/10/2022 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**